



Recurso de Reconsideración

Toca: RR/II/02/2021

Expediente de origen: JCA/II/082/2021

Recurrente: *****

Acuerdo recurrido: Resolución de fecha 21 de septiembre de 2021

Magistrado ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera

Secretario Proyectista: Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz

Tepic, Nayarit; a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, y el Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Ponente, con la asistencia del **Secretario de Acuerdos de la Sala, Jorge Luis Mercado Zamora; y**

V I S T O para resolver el Recurso de Reconsideración número **RR/II/002/2021**, promovido por la ciudadana ***** en su carácter de parte actora en el juicio principal, en contra la **resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno; y**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda. El diez de septiembre de dos mil veintiuno, ***** , ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo contra el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (SEPEN) y el Asesor Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (SEPEN), demandado la invalidez de la

resolución de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, emitida por las mismas autoridades dentro del expediente *****; acto debidamente fijado dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/082/2021.

SEGUNDO. Desechamiento de la demanda. Con fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, la Segunda Sala del Tribunal determinó **desechar de plano** la demanda promovida por la aquí recurrente, por considerar que, al tratarse de un asunto laboral, el Tribunal de Justicia Administrativa no es competente para conocer de asuntos de dicha materia; actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción I, en relación con el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TERCERO. Recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución de desechamiento, la ciudadana *****, el veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno interpuso Recurso de Reconsideración, expresando los agravios que la misma le causa, el cual con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno fue admitido a trámite y turnado para el dictado de la resolución correspondiente;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración de conformidad con los artículos 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 29, 37, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 242 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Precisión del acuerdo recurrido. Como ya se explicó en párrafos anteriores, la determinación recurrida es la resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, que determinó desechar la demanda presentada dentro del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/082/2021.



TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

CUARTO. Agravios. La parte recurrente invoca textualmente **diez agravios**, que a continuación se insertan:

"1) MECAUSA AGRAVIO EL RESOLUTIVO PRIMERO de la resolución de fecha 21 de septiembre del 2021 dictada dentro del presente expediente número JCA/II/082/2021, en la cual resuelve el desechar de plano el juicio contencioso administrativo presentado por la suscrita.

2) MECAUSA AGRAVIO EL RESOLUTIVO SEGUNDO de la resolución de fecha 21 de septiembre del 2021 dictada dentro del presente expediente número JCA/II/082/2021, en el cual señala que una vez que la resolución cause ejecutoria sin mediar pronunciamiento se archive el presente expediente.

3) MECAUSA AGRAVIO QUE LA RESOLUCIÓN de fecha 21 de septiembre del 2021 dictada dentro del presente expediente número JCA/II/082/2021, no fuera congruente y conciso con los antecedentes, además de que no fue clara, precisa, exhaustiva, motivada, fundada y congruente.

4) MECAUSA AGRAVIO QUE LA RESOLUCIÓN de fecha 21 de septiembre del 2021 dictada dentro del presente expediente número JCA/II/082/2021, no fuera congruente y conciso con los antecedentes, además de que no fue clara, precisa, exhaustiva, motivada, fundada y congruente.

5) MECAUSA AGRAVIO QUE LA RESOLUCIÓN de fecha 21 de septiembre del 2021 dictada dentro del presente expediente número JCA/II/082/2021, al declinar sobre la competencia el asunto, no fuera congruente y conciso con los antecedentes, además de que no fuera clara, precisa, exhaustiva, motivada, fundada y congruente.

6) MECAUSA AGRAVIO QUE LA RESOLUCIÓN de fecha 21 de septiembre del 2021 dictada dentro del presente expediente número

JCA/II/082/2021, señale que mi demanda es notoriamente improcedente en virtud de que la resolución impugnada es de índole laboral, por lo tanto, este H. Tribunal es incompetente para conocer del presente asunto.

7) MECAUSA AGRAVIO QUE LA RESOLUCIÓN de fecha 21 de septiembre del 2021 dictada dentro del presente expediente número JCA/II/082/2021, DESECHARA DE PLANO LA DEMANDA presentada por la suscrita, ya que no se valoró la fijación clara y precisa de la resolución impugnada, el análisis sistemático de todos los hechos y de los conceptos de impugnación señalados como agravios, así como no entrar el control difuso de la constitucionalidad del artículo 1º, 15º, 16º y 17º constitucional de la propia norma suprema.

8) MECAUSA AGRAVIO QUE LA RESOLUCIÓN de fecha 09 de septiembre del 2021 (Sic) dictada dentro del presente expediente número JCA/II/009/2021, al no considerarse la resolución de origen dictada dentro del expediente ***** el día 10 de agosto del 2021 por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (SEPEN) Lic. ***** asistido del Asesor Jurídico que autoriza para cabal cumplimiento Lic. ***** la cual fue notificada a la suscrita el 13 de agosto del 2021, el cual en su resolutivo primero y segundo a la letra señala (...).

9) MECAUSA AGRAVIO QUE LA RESOLUCIÓN de fecha 09 de septiembre del 2021 dictada dentro del presente expediente número JCA/II/009/2021, (Sic) señale que la resolución definitiva dictada el día 10 de agosto del 2021 por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (SEPEN) culminó con una readscripción, es decir que determinó modificar la situación laboral de la suscrita, empero, no se aplicó alguna sanción administrativa, como sería una amonestación pública o privada, sanción económica, destitución, inhabilitación o suspensión del empleo o comisión, lo cual es falso, en virtud de que de autos se desprende que se sancionó con UNA NOTA MALA, misma que quedará integrada en mi hoja de servicio (...)

6) (SIC) MECAUSA AGRAVIO QUE LA RESOLUCIÓN de fecha 21 de septiembre del 2021 dictada dentro del presente expediente número JCA/II/082/2021, (Sic) resolviera el desechar la demanda presentada por la suscrita, ya que la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en su artículo 109 fracción II prevé la procedencia



del juicio contencioso administrativo del Estado de Nayarit, contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de los municipios y de los organismos descentralizados del carácter estatal o municipal, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares; por lo tanto el juicio presentado por la suscrita se ubica en la hipótesis contemplada en la fracción II y X del dispositivo 109 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, ya que el acto puede ser impugnado a través del JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO que se promueva ante esta autoridad, ya que las autoridades que se demandan en el juicio presentado por la suscrita son autoridades pertenecientes al Poder Ejecutivo.”

QUINTO. Estudio de fondo. Como se precisó anteriormente la recurrente hizo valer **diez agravios**, que, por cuestiones de método y técnica jurídica, los agravios 1 y 2 serán estudiados de manera conjunta; los agravios 3, 4 y 5 serán estudiados de manera conjunta; los agravios 6, 7 y 8 serán estudiados de manera conjunta; y los agravios 9 y 10 serán estudiados individualmente; en virtud que para el estudio de los motivos de disenso no se exige observar el orden propuesto por las partes.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.) en materia común, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la página 2018 del Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2011406, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio

correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Bajo ese orden, en los argumentos de disenso **1 y 2**, la recurrente se duele –en lo medular- que le causa agravio los resolutivos primero y segundo de la resolución dictada el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, dentro de los autos del expediente número JCA/II/082/2021.

Al respecto, se considera que dichos agravios devienen de **inoperantes**, en razón que la recurrente sólo se limita a transcribir los resolutivos de la resolución combatida, sin evidenciar las consideraciones por las que determine que le afecten.

Atendiendo el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los agravios basta con que se exprese la causa de pedir, sin que ello implique, que se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, ya que deberá exponerse razonadamente, por qué se estiman inconstitucionales o ilegales los actos que se reclaman o recurren.

Siendo aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 en materia común, aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Novena Época, registro digital 185425, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto



Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

En lo que respecta a los **agravios 3, 4 y 5** planteados por la recurrente, refieren a la falta de claridad precisión, exhaustividad, motivación, fundamentación y congruencia en la resolución combatida; estos resultan **infundados**, en razón de lo siguiente.

En relación a la falta de fundamentación y motivación, lo que implica el incumplimiento de un requisito formal que tiene fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que en efecto obliga a todas las autoridades fundar y motivar los actos que emitan y que incidan en la esfera jurídica de los gobernados, este órgano jurisdiccional colige que no le asiste la razón a la recurrente.

Lo anterior debido a que, de una simple lectura a la Resolución emitida el veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, en el caso concreto, en el apartado de “ANÁLISIS DE CAUSAL DE IMPROCEDENCIA”, es evidente que sí se invocan de manera específica los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que le sirvieron de base para su emisión y que señaló con precisión los preceptos legales y constitucionales que sustentaron su determinación respecto a desechar de plano la demanda promovida en vía de Juicio Contencioso Administrativo, puesto que se explica que a este Órgano Jurisdiccional Administrativo no le surte competencia para conocer asuntos de índole laboral, actualizándose una causal de improcedencia para determinar su desechamiento, como textualmente se aprecia:

“(…) En ese sentido, del análisis integral de la demanda se advierte que la misma es notoriamente improcedente, lo que conduce a desecharla de plano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que a la letra dispone:

“Artículo 129. La Sala desechará la demanda, cuando:

[...]

III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.”

Del anterior precepto legal se desprende que, el desechamiento de plano de una demanda promovida en vía de juicio contencioso administrativo sólo procede ante la concurrencia de estos dos requisitos:

1. Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio contencioso administrativo.

2. Que este motivo sea manifiesto e indudable.

Al respecto, es necesario precisar que, lo "manifiesto" se actualiza cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara, ya sea, de la lectura del escrito inicial, de los libelos aclaratorios o de ampliación, y de los documentos que se anexen a tales promociones; y, lo "indudable" se da cuando se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción directa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia V.2o. J/75 aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 68, Agosto de 1993, página 77, Octava Época, registro digital 215188, de rubro y texto siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA REQUISITOS." (...)

De modo que, si a partir de la lectura del escrito de demanda y de los documentos anexos, se observa la actualización de una causal de improcedencia de manera manifiesta e indudable, dada la naturaleza jurídica del acto reclamado, con independencia de la amplitud o no de las consideraciones expresadas; en este supuesto es factible que en el auto inicial de trámite de la demanda se realice un análisis para determinar si el acto impugnado actualiza una causa de improcedencia insuperable del juicio contencioso administrativo, pues dicho auto inicial constituye la actuación procesal oportuna para tal efecto.

En relación con lo anterior, cobra aplicación la Jurisprudencia XXIV.2o. J/5 K (10a.) aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2067, Décima Época, registro 2021644, de rubro y texto siguiente:

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INSUPERABLE, AL MARGEN DE LA AMPLITUD O NO DE LAS CONSIDERACIONES QUE EXPRESE EL OPERADOR JURÍDICO." (...)

En el caso a estudio, la resolución impugnada por la parte actora es de índole laboral, y a este Órgano Jurisdiccional Administrativo no le surte competencia para conocer asuntos en dicha materia; por lo que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción I, en relación con el artículo 1, segundo párrafo, ambos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que a la letra estipulan:

"Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.



El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, electoral y fiscal, ésta última exclusivamente por lo que ve a lo dispuesto en el título tercero de ésta ley referente al procedimiento administrativo.”

“Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;”

De la interpretación literal, armónica y sistemática de los artículos antes transcritos, se desprende la improcedencia del juicio contencioso administrativo por incompetencia de este Tribunal para admitir, tramitar y resolver controversias de naturaleza laboral.

Cabe precisar que la competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para la legal radicación, tramitación y resolución del asunto, de tal forma que de tramitarse un juicio ante una autoridad que legalmente no está facultada para ello, traerá como consecuencia un procedimiento viciado, incluso carente de existencia y validez formal, dado que los presupuestos procesales son considerados como criterios de admisibilidad inviolables y auténticos pilares de seguridad jurídica indispensables para una correcta y funcional administración de justicia.

En ese sentido, debe entenderse por presupuestos procesales los requisitos de forma y de fondo sin los cuales no es posible iniciar ni tramitar válida y eficazmente un proceso; mientras que la competencia o ámbito competencial se traduce en la esfera de facultades o atribuciones que tiene un órgano del Estado para desempeñar ciertas funciones o realizar determinados actos jurídicos.

De acuerdo con la doctrina, la competencia es el “presupuesto del proceso consistente en la cualidad de un órgano jurisdiccional que le permite o le exige conocer válidamente de un tipo de asuntos y tener preferencia legal respecto de otros órganos jurisdiccionales, para conocer de un litigio o causa determinados”.

La competencia de este Tribunal, en materia contenciosa administrativa, se desprende de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103, párrafos primero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1º y 109 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; y 2º, 6º, 29 y 37 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; al respecto, se transcribirán en su literalidad los siguientes preceptos: (...)

Cabe preciar que, el artículo 109 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, establece un catálogo de actos y resoluciones en contra de los cuales procede el Juicio Contencioso Administrativo ante este Tribunal, respecto de los cuales, las fracciones I y II, disponen como tales, las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones; así como los actos administrativos y fiscales en los supuestos antes establecidos. Sin embargo, a estos se excluyen los relacionados con la materia laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo segundo de la citada Ley, el cual, es expreso al establecer la inaplicabilidad de tal ordenamiento legal en esa materia.

Según sus bases constitucionales y legales antes mencionadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es un órgano de naturaleza jurisdiccional, constitucionalmente autónomo, que está facultado para ejercer la jurisdicción administrativa en el Estado; por lo que, a través del juicio contencioso administrativo, tiene competencia para dirimir únicamente las controversias de naturaleza intrínsecamente administrativa o fiscal que se susciten entre los particulares y los entes públicos del Estado o Municipios.

Es necesario recalcar que, el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit expresamente dispone que dicho ordenamiento no es aplicable a la materia laboral; por lo que, en vía de consecuencia, se colige que este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit no es competente para admitir, tramitar y resolver el juicio contencioso administrativo respecto de actos o resoluciones que deriven de controversias o relaciones de naturaleza eminentemente laboral. (...)"

Por ello, es indiscutible que en la resolución combatida sí se cumplió con el imperativo constitucional dispuesto en el artículo 16 y, por ende, los agravios de la recurrente para desvirtuar lo anterior son equívocos.

Ahora bien, en cuanto a la falta de claridad, precisión, coherencia, exhaustividad y congruencia que invoca, de la lectura integral de la resolución combatida es indudable que se sí hizo un análisis exhaustivo y se explicaron de manera clara y concisa los motivos que llevaron a determinar con precisión la falta de competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de asuntos en materia laboral, demostrándose con bases jurídicas la competencia en cuanto actos y resoluciones en contra de las cuales procede el Juicio Contencioso Administrativo, puntualizando de manera precisa, el marco normativo aplicable, aportando además criterios y tesis jurisprudenciales respecto a las causales de improcedencia, concatenando de una manera lógica sus argumentos y los fundamentos legales de su decisión.

En cuanto a los **agravios 6, 7 y 8** planteados por la recurrente, en los que alega que no se valoró la fijación clara y precisa de la resolución impugnada, el análisis sistemático de todos los hechos y de los conceptos de impugnación señalados como agravios en su demanda, así como no entrar al control difuso de la constitucionalidad y señalar que su demanda era notoriamente improcedente en virtud que la resolución impugnada es de índole laboral. Se consideran **inoperantes**, en razón de lo siguiente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración: RR/II/002/2021

Actor: *****

Expediente de origen: JCA/II/082/2021

La inoperancia estriba en que, si bien es cierto en la resolución hoy recurrida, no se entró al estudio de fondo de los hechos y conceptos de impugnación planteados, también lo es que, como se ha señalado, este órgano jurisdiccional tuvo a bien, proceder inicialmente de oficio a analizar alguna cuestión de improcedencia del juicio, de conformidad con el artículo 129, fracción III, de la Ley de Justicia y procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, ya que la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, indispensable para iniciar, tramitar y resolver válidamente un juicio.

Desprendiéndose así, el desechamiento de plano de la demanda promovida en vía de Juicio Contencioso Administrativo, por tratarse de un acto administrativo meramente laboral, y por lo tanto no ser competencia del Tribunal de Justicia Administrativa para admitir, tramitar y resolver controversias de naturaleza de dicha materia, de conformidad con el artículo 224, fracción I, en relación con el artículo 1, segundo párrafo, ambos de la Ley de Justicia y procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Bajo tales circunstancias, es evidente que el Tribunal legalmente no entraría al estudio del fondo de las cuestiones planteadas en la demanda presentada por la ciudadana *****el dos de septiembre del dos mil veintiuno, por tratarse de actos de materia laboral.

Por las razones contenidas, de manera analógica es aplicable la Tesis aislada III.6o.A.30 A (10a.) en materia Administrativa, aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982, Décima Época, registro digital 2022131, de rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA. De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis

sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad."

Por otro lado, el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, debe llevarse a cabo en aquellos casos donde incidentalmente sea solicitado por las partes o de oficio se advierta que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el control *ex officio* no necesariamente debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Lo anterior supone que los jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control *ex officio*, debieron resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o admisibilidad.

Apoya esta consideración, jurisprudencia número XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.), en materia común, pronunciada por la Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava región, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la página 953 del



Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, Decima Época, registro digital 2005057;
de rubro y texto siguientes:

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.”

En el **argumento de disenso 9**, la recurrente alega en lo principal, que le causa agravio que en la resolución combatida se señale que en la resolución del diez de agosto de dos mil veintiuno, culminó con una readscripción, sin que se le aplicará una sanción administrativa, lo cual le resulta falso porque se le sancionó con una NOTA MALA y transcribe la resolución del 10 de agosto del 2021 emitida por el asesor jurídico y el Jefe

de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.

Agravio que es considerando **inoperante**, toda vez que, en la resolución recurrida, se hizo el señalamiento que la resolución emitida por las autoridades demandadas culminó con una reascripción, así como una NOTA MALA en términos de lo dispuesto en los artículos 25, 71, 74 y 75 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, misma que tuvo su origen en un conflicto suscitado entre la ahora recurrente y su superior jerárquico, así como en contra de diversos trabajadores adscritos a la misión cultural número diecinueve, en presunta contravención a las obligaciones previstas por los artículos 134 de la Ley Federal del Trabajo, y 265 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública; ello, con la finalidad de hacer la precisión que se trataba de una resolución dictada en términos de legislación laboral.

Y no así, en términos de lo previsto en el artículo 67, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, aplicada en los supuestos previstos por el Transitorio Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en las cuales las determinaciones dictadas pueden dirimir en alguna sanción administrativa, como lo sería una amonestación -pública o privada-, sanción económica, destitución, inhabilitación o suspensión del empleo, cargo o comisión, y con ello poder sustentar, el desechamiento de su demanda.

Así mismo, es de puntualizar que en la redacción de su agravio la recurrente, transcribió la resolución del diez de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Asesor Jurídico y el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit; por lo que reiteración de lo alegado en la instancia anterior, no puede considerarse como concepto de agravio, tendente a demostrar la ilegalidad de la resolución que se combate por este medio, o bien tendente a demostrar que lo razonado en la resolución emitida el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno no se encuentra ajustado a derecho.



Por tanto, la reproducción del acto impugnado hecho valer en la instancia originaria, no es apta para desvirtuar las consideraciones expuestas en la resolución que ahora se combate; ello, porque la parte recurrente tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa con elementos tendientes a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que le dieron sustento, lo que en el caso no acontece.

Sirve de base la jurisprudencia número 2a./J. 109/2009, en materia común, pronunciada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, consultable en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, Novena Época, registro digital 166748; de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Finalmente, en cuanto a su **agravio 10** la recurrente invoca su inconformidad sobre la declaratoria del desechamiento de su demanda, por la falta de competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; aludiendo que las autoridades que se demandan a través del Juicio Contencioso Administrativo, pertenecen al Poder Ejecutivo, resultando aplicable las fracciones II y X de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Argumento que resulta **infundado**, en razón a que, de conformidad con el artículo 1, del Reglamento Interior de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, este es un Organismo Público

Descentralizado que tiene a su cargo el desempeño de los asuntos que le encomiendan los Decretos de Creación y modificatorio del mismo, así como los derivados de la legislación local aplicable a la Administración Pública Paraestatal, de la Ley de Educación del Estado de Nayarit y de reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que para el efecto se emitan por autoridades competentes.

Entendiéndose entonces como Organismos Descentralizados, a las personas jurídicas creadas por la Ley o decreto del Congreso del Estado o por decreto administrativo del Gobernador del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit.

Y que en efecto artículo 1, párrafo primero, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, establece que dicha Ley tiene por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

Y que su argumento radica que le resultaba aplicable para su admisión de demanda las fracciones II y X, artículo 109 de la ley en mención, que a la letra estipulan:

“Artículo 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

III. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;(…)

X. Las resoluciones definitivas que se dicten en aplicación de las Leyes de responsabilidades aplicables en la materia, con excepción de las relativas al juicio político y a la declaración de procedencia;(…)”

Es de aclararse, que el acto, efectivamente fue emitida por autoridad administrativa, sin embargo, materialmente fue realizado en su esfera



jurídica de materia laboral, fundando su determinación en los artículos 134 de la Ley Federal del Trabajo, 25, 71 y demás relativos del Reglamento de las condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública; tal como se explicó con los razonamientos y fundamentos jurídicos expuestos en la resolución hoy recurrida; desechándose en virtud, que la materia laboral no es competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tal como lo establece el artículo 1, párrafo segundo de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que a la letra dice:

“Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, electoral y fiscal, ésta última exclusivamente por lo que ve a lo dispuesto en el título tercero de ésta ley referente al procedimiento administrativo”

En consecuencia, ante lo **inoperante de los agravios 1, 2, 6, 7, 8 y 9 e infundado de los agravios 3, 4, 5 y 10 se confirma la resolución de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, emitida dentro del Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/082/2021**, que desecha la demanda promovida por *****.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además en los artículos 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; **esta Segunda Sala:**

RESUELVE

PRIMERO.- Se consideran **inoperantes los agravios 1, 2, 6, 7, 8, 9**, así como **infundados los agravios 3, 4, 5 y 10** hechos valer por la recurrente.

SEGUNDO.- Se **confirma** el sentido de la resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo **JCA/II/082/2021**.

TERCERO.- Hágase del conocimiento la presente resolución al Magistrado Instructor del expediente **JCA/II/082/2021**, acompañada del original del expediente principal, para que se surtan los efectos legales conducentes.

CUARTO.- En su oportunidad, sin previo acuerdo envíese el presente Recurso de Reconsideración número RR/II/02/2021 al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente o por correo electrónico a la recurrente y por oficio al magistrado instructor del expediente de origen.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

**Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Ponente**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurso de Reconsideración: RR/II/002/2021

Actor: *****

Expediente de origen: JCA/II/082/2021

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de las autoridades
3. Número de expediente relativo al acto impugnado de origen.